Ejecutivo: 2020-00114
Demandante: EDGARDO MARTINEZ CONSUEGRA
Demandado: MOISES CORDOBA LOZANO

Señora Juez:

Al despacho el proceso de la referencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y el acuerdo No. CSJATA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, por medio del cual se dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020; informándole que se encuentra pendiente de decisión admisoria. Sírvase Proveer.
Barranquilla, 07 de julio de 2020.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

Ejecutivo: 2020-00114
Demandante: EDGARDO MARTINEZ CONSUEGRA
Demandado: MOISES CORDOBA LOZANO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, siete (07) de julio de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en lo dispuesto en los Acuerdos Nos. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y CSJATA20-80 del 12 de junio del 2020, por medio del cual se adoptan medidas para el reingreso a las labores con ocasión al levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones en el Distrito Judicial de Barranquilla; esta agencia judicial procede a resolver, previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda, el juzgado observa que ella adolece de los siguientes defectos de forma:

Los hechos y las pretensiones no están debidamente determinados, conforme exige el núm. 5º y 6° del art. 82 del C. G. P., puesto que, pretende que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

> *"2. Mandamiento de pago por valor de $1.000.000,00 correspondiente a los intereses corrientes del **mes de enero del año 2020**.*
>
> *3. Mandamiento de pago por valor de $1.000.000.00 correspondiente a los intereses moratorios del **mes de enero del año 2020**."*

Sin embargo, los intereses corrientes y moratorios rotulan la misma fecha, por consiguiente, es menester indicar que, los intereses **corrientes** son los causados durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, mientras que los **moratorios** corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida, en consecuencia, la fecha de causación siempre serán diferentes. Adicionalmente, no se indicó día, mes y año de su causación. Por consiguiente, deberá la parte actora, corregir el yerro señalado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1- Inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

2- Notifíquese la presente providencia, a través de correo electrónico institucional del Despacho, remitiéndolo a la dirección electrónica señalada por la parte actora para notificaciones judiciales.

3- Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0bd9fb3e0f1f8b2779ea58dd22c01ce06ae5423c38a1dc54fbd78f9627e6f8dc
Documento generado en 06/07/2020 06:09:47 PM